



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/99/2025

PARTE ACTORA: JUAN GABRIEL LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA Y OTROS².

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de noviembre dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelve el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** al rubro indicado, promovido por Juan Gabriel López Sánchez, y otros, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar **de las autoridades municipales**, el registro de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal, lo que en su estima configura reelección para el mismo cargo dentro del trienio inmediato; tal admisión contradice el método de elección vigente del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT381/2025 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

¹ Fermín Hernández Matías, Abel García Martínez, Mario Nataniel García Jerónimo, Filadelfo Pérez Cruz, Sergio Venancio Ramírez Vásquez, Guillermo López Sánchez, Silvino Cruz Matías

² Integrantes del ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, y secretaria municipal.

Glosario.

Actor / parte actora/promoventes.	Juan Gabriel López Sánchez, Fermín Hernández Matías, Abel García Martínez, Mario Nataniel García Jerónimo, Filadelfo Pérez Cruz, Sergio Venancio Ramírez Vásquez, Guillermo López Sánchez, Silvino Cruz Matías
Autoridad responsable	Integrantes del Ayuntamiento, secretaria municipal y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes³.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Método de elección.

El veinticinco de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**⁴, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/381_SANTIAGO_XANICA.pdf



1.2. Convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral.

El treinta de octubre, la encargada del despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, emitió la convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca

1.3. Registro de planillas.

El siete de noviembre, tal y como se estableció en la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, inicio el registro de planillas en un horario de nueve de la mañana a las trece horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Municipal dentro de las instalaciones del palacio municipal de Santiago Xanica.

1.4 Interposición del Juicio en estudio.

El trece de noviembre del año en curso, Juan Gabriel López Sánchez, y otros ciudadanos, presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, mediante el cual promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno **JNI/99/2025** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.5 Acuerdo de radicación, trámite de ley.

En proveído de trece de noviembre, se radicó el expediente en la ponencia encargada de la instrucción; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe

circunstanciado⁵.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.

Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las trece horas, del mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O .

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La competencia de este órgano jurisdiccional se configura al tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora alega la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, derivada del registro de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal, lo que en su estima configura reelección para el mismo cargo dentro del trienio inmediato.

Los promoventes sostienen que el registro únicamente de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal y la negativa de registro de las demás planillas, contraviene y desnaturaliza el

⁵ artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.



método de elección vigente del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto impugnado, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda fue presentada en tiempo oportuno, conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios Local. Lo anterior, se sustenta en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día trece de noviembre del año en curso, impugnando el registro de la planilla realizado el siete de noviembre encabezada por la presidenta municipal para la elección de concejalías en el municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día once de noviembre, sin que dicha afirmación haya sido controvertida o desvirtuada por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, se concluye que la demanda fue promovida dentro del plazo legal establecido, resultando procedente su análisis por este Tribunal.

c) Legitimación e interés jurídico⁶. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la legitimación y el interés jurídico se encuentran satisfechos conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso a), y 87 inciso b) de la Ley de Medios Local.

En cuanto a la legitimación, se acredita que el juicio fue promovido por personas que actúan en ejercicio de sus derechos político-electorales, en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Para tal efecto, la parte actora acompañó copia de su credencial para votar, lo que permite tener por colmado dicho requisito; además que la responsable no controvertió el carácter con el que promueven.

Respecto al interés jurídico, este también se tiene por satisfecho, toda vez que los actores alegan la presunta transgresión al sistema normativo interno de su comunidad, derivada del registro de la planilla de la presidenta municipal para su reelección como autoridad municipal, lo cual no ha sido aprobado por la Asamblea.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación activa y el interés jurídico de los promoventes para controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."**



CUARTO. Análisis previo al estudio de fondo.

4.1 Manifestaciones de las partes

➤ Parte actora.

La parte actora sostiene, en términos generales, sin perjuicio de los argumentos que serán analizados por este Tribunal al estudiar los agravios.

Que, el municipio de Santiago Xanica se rige por sistemas normativos internos conforme al método de elección identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, el cual prevé elección por planillas, registro formal previo con verificación de paridad y acreditación de representantes, además de no contemplar la figura de reelección.

Sostiene que, con motivo de la convocatoria emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, las autoridades municipales llevaron a cabo el acto denominado “Registro de Planillas”, en el cual únicamente se admitió la inscripción de una sola planilla encabezada por la Presidenta Municipal en funciones, configurándose en los hechos una reelección no prevista en el método comunitario.

Refiere que a diversas personas que intentaron registrar planillas alternas se les negó el registro mediante exigencias no contempladas en la normativa interna, sin emitir resoluciones individualizadas, fundadas y motivadas, y sin otorgar la posibilidad de subsanar.

También señala que no se acreditaron ni notificaron representantes de candidatura para la vigilancia de la jornada, y que hasta la presentación del medio de impugnación no se ha divulgado la lista definitiva de planillas ni las determinaciones sobre su admisión o rechazo.

Manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el once de noviembre de dos mil veinticinco y que la conducta de las

autoridades afecta de manera directa e inminente su derecho a votar y ser votado, así como el de la comunidad, al desalinearse el registro de planillas respecto del método reconocido por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, argumenta la necesidad de tutela urgente debido a que el registro constituye un acto preparatorio que condiciona la validez de todo el proceso electivo por sistemas normativos internos.

➤ **Autoridad responsable.**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, expone de manera general, sin perjuicio de los argumentos que serán analizados por este Tribunal al estudiar los agravios.

En principio, la parte actora pasa por alto que el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que los municipios cuyas elecciones se realizan bajo sistemas normativos internos deben informar, a través de sus autoridades municipales, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades con dicha información, la Dirección Ejecutiva señalada, elaborará un dictamen en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección.

Por tanto, el dictamen que emite la autoridad administrativa electoral únicamente permite advertir sustancialmente el método de elección, sin que pueda advertirse de ellos el sistema normativo que efectivamente se practica en la comunidad.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora al afirmar que cualquier modificación incorporación al sistema normativo de la comunidad adoptado por la Asamblea General exigiría el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa



electoral, pues por el contrario dicha exigencia sería contraria al ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a que, es evidente que los recurrentes con dicha afirmación pretenden que ese órgano jurisdiccional invalide la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria consistente en permitir a la persona que ocupa la Presidencia Municipal participar por la vía de la reelección en la elección ordinaria, como se expondrá más adelante.

Además, en el apartado A del artículo 2 de la Constitución Política Federal, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En la práctica y en relación con el derecho al autogobierno, el principio de igualdad en su faceta de pluralidad significaría, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el reconocimiento de que "los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y

aplicar sus propios sistemas normativos (...) con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal", así como el "reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano".

Criterio sustentado en la Sentencia del caso Cherán con número de expediente SUP-JDC-9167/2011.

Por otra parte, contrario a lo señalado por los recurrentes la incorporación de la reelección en el cargo de la Presidencia Municipal al sistema normativo del municipio de Santiago Xanica, fue adoptada por la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno dentro del cual se encuentra, entre otras, la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

4.2 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

➤ Pretensión.

Del análisis integral del escrito inicial, este Tribunal advierte que la pretensión de la parte actora es que, se declare **la invalidez del acto denominado “Registro de Planillas”**, realizado por las autoridades municipales de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, por considerar que dicho acto se ejecutó en contravención del método electivo vigente en el municipio, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

Su finalidad última es que este Tribunal ordene **reponer la etapa de registro de planillas**, garantizando condiciones de igualdad, pluralidad y apego al método comunitario.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:



➤ **Agravios⁷.**

- a) Cierre de la competencia real e inequidad en el registro de planillas.
- b) Registro desalineado del método por omitir controles mínimos previstos: verificación documentada de paridad, acreditación y notificación de representantes y resoluciones motivadas sobre requisitos.
- c) Negativas de registro sin acto individual fundado y motivado ni posibilidad real de subsanar, contrariando la fase formal de acreditación de requisitos prevista por el método.
- d) Admisión del registro que materializa reelección pese a que el método comunitario no lo contempla.

e) Fijación de la Litis

La litis se centra en determinar, si la actuación de las autoridades municipales de Santiago Xanica, durante la etapa de Registro de Planillas se ajustó al método electivo que tiene la comunidad de Santiago Xanica.

En particular, corresponde analizar:

- ✓ Si el registro de planillas alternas cerró indebidamente la competencia y afectó la equidad en la contienda comunitaria.
- ✓ Si la falta de actos individualizados, la ausencia de constancias, la omisión de representantes y la falta de publicación de registros vulneraron los principios de certeza, legalidad y debido proceso comunitario.

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁷**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

- ✓ Si la admisión de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal constituye una reelección no permitida.

➤ **Metodología de estudio.**

De los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal Electoral considera pertinente realizar el estudio de los agravios atendiendo a su relevancia jurídica y efecto potencial sobre la validez del acto impugnado.

En ese sentido, se estima procedente realizar el análisis en el orden establecido en el apartado de agravios de la presente sentencia.

➤ **4.3 Contexto sociocultural de la comunidad.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

La participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Entre los paralelos 15°56' y 16°06' de latitud norte; los meridianos 96°07' y 96°19' de longitud oeste; altitud entre 200 y 3 100 m.

Colinda al norte con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Juan Ozolotepec; al este con los municipios de San Juan Ozolotepec y San Miguel del Puerto; al sur con los municipios de San Miguel del Puerto, Santa María Huatulco y San Mateo Piñas; al oeste con los municipios de San Mateo Piñas y Santa María Ozolotepec. Ocupa el 0.15% de la superficie del estado.

Población.

Según los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el municipio de Santiago Xanica, que pertenece al distrito de Miahuatlán en Oaxaca, cuenta con **3,029 habitantes**, de los cuales **Hombres:** 1,538 y **Mujeres:** 1,491

Lengua indígena.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.29k personas, lo que corresponde a 42.5% del total de la población de Santiago Xanica.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,282 habitantes), No especificado (1 habitantes) y Zoque (1 habitantes).

Método de elección.

Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas¹⁰ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual obra glosado al presente expediente, se identifica el método de elección, conforme al Sistema Normativo de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

¹⁰ En adelante DESNI.



Aspecto	Contenido del método
I. Fecha de elección	Meses de octubre y noviembre.
II. Número de cargos a elegir	18 concejalías.
III. Tipo de cargos a elegir	Concejales propietarios y suplentes: Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Rancherías, Deportes.
IV. Duración de cada cargo	3 años para los cargos de Presidencia y Sindicatura; 1 año para regidurías propietarias y suplencias.
V. Órganos electorales comunitarios	Autoridad Municipal; Agentes municipales en las localidades; Mesa de los Debates; Consejo Municipal de Usos y Costumbres.
VI. Procedimiento de la elección	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elección en Asamblea General Comunitaria. 2. Asambleas simultáneas en Cabecera y Agencias. 3. Planillas con participación de Agencias. 4. Voto mediante credencial de elector y raya en pizarrón. 5. Actas de escrutinio y cómputo por sede; entrega a la Autoridad Municipal para cómputo final.
B) Asamblea de elección – reglas específicas	<ol style="list-style-type: none"> I. Convocatoria por Presidencia Municipal en funciones o, en su defecto, por el Consejo Municipal de Usos y Costumbres. II. Convocatoria escrita, fijada en lugares visibles y oficinas a agencias. III. Electores mayores de 18 años, originarios del municipio, residencia mínima de 1 año. IV. Asambleas simultáneas en cabecera y agencias. V. Asambleas en lugares determinados por las comunidades. VI. Pase de lista por autoridades municipales y agentes para verificar quórum. VII. Se nombra mesa de debates (Presidencia, Secretaría, Escrutadoras). VIII. Pizarrones/cartulinas con nombres de candidaturas. IX. Voto identificándose con credencial y marcando el pizarrón correspondiente. X. Autoridades municipales, mesa de debates y representantes de planillas vigilan el proceso. XI. Voto emitido para cabeza de planilla se computa para toda la planilla (9 concejalías propietarias + 9 suplencias). XII. Electores: personas originarias del municipio que viven en cabecera, agencias y rancherías. XIII. Se levantan actas de escrutinio y cómputo por sede, firmadas y con registro de asistencia; la documentación se entrega al Ayuntamiento. XIV. Cabecera municipal realiza cómputo final y declara planilla ganadora. XV. Se levanta acta del cómputo final con resultados, integración y duración del ayuntamiento electo; firman autoridades municipales, agencias y planillas. XVI. Documentación enviada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
C) Controversias.	Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.
VII. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria y vecina de Santiago Xanica. 2. Observar buena conducta. 3. Tener un modo honesto de vida. 4. Cumplir con el sistema de cargos. 5. Para ser persona electa en la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, así como regidurías, debe

Aspecto	Contenido del método
	acreditarse el correcto desempeño de al menos tres cargos comunitarios. 6. Las planillas deberán cumplir con el principio de paridad de género.
... XI. Elección continua o reelección.	con base en la información existente, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.

4.4 Tipo de conflicto.

Resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹¹

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.



intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios.

Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios.

Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios.

Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

En el caso se observa un conflicto intracomunitario, derivado del registro de una planilla para contender en las próximas

elecciones de autoridades municipales en Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca. En la que, en estima de los actores, las responsables no observaron el sistema normativo vigente de la comunidad.

En ese sentido, este Tribunal debe ejercer su función jurisdiccional con enfoque intercultural, privilegiando el respeto a la libre determinación, autonomía y organización interna de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres reconocidos institucionalmente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Marco Normativo.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección



popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.
- b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c). Elegir de acuerdo con sus normas, **procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del



autogobierno¹².

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las

¹² De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

La reelección en los sistemas normativos indígenas.

Mediante la reforma a la Constitución federal en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal;²³ numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante precisar que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del



sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido¹³ que en la Constitución federal o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Por tanto, la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

Ahora, ante esta posibilidad, la Sala Superior también se ha pronunciado respecto a las limitantes establecidas en la Constitución federal para la elección consecutiva, en el sentido de que no resultan aplicables a los sistemas normativos indígenas¹⁴

5.2 Análisis de agravios.

1) Cierre de la competencia real e inequidad en el registro de planillas.

La parte actora sostiene que la autoridad municipal aceptó únicamente una planilla y negó la inscripción de las demás, lo

¹³ Al resolver el SUP-REC-1152/2017 y acumulado

¹⁴ Veáanse las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-81/2014; SX-JDC-788/2016; SX-JDC23/2020 y SX-JDC-91/2020 y acumulados.

cual a su juicio, eliminó la pluralidad que exige el método de elección por planillas.

Afirman que esta actuación generó una contienda sin competencia real, contraria a los principios comunitarios de participación y representatividad.

Sin embargo, **este Tribunal Electoral determina que el agravio es inoperante**, lo anterior es así, porque:

- **Falta de individualización y de interés jurídico.**

La parte actora sostiene que la autoridad municipal habría permitido el registro únicamente de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal en funciones, mientras que impidió o negó el registro de otras planillas.

No obstante, tales afirmaciones **carecen de individualización**, pues la parte actora **no precisa a quiénes concretamente, se les negó el registro**, ni identifica si ellos, sus representantes o algún integrante de su grupo participó en un proceso de registro que le resultara denegado.

Tampoco acredita haber intentado registrarse como aspirante, ni refiere cuál es su **interés jurídico directo**, entendido como la afectación real, personal y actual a su esfera de derechos, exigible para la procedencia de un juicio de esta naturaleza.

En ese sentido, la falta de individualización del agravio, así como la ausencia de acreditación del interés jurídico, imposibilita a este Tribunal determinar la presunta afectación.

- **Falta de demostración mínima de los hechos afirmados.**

De la lectura del escrito de demanda no se desprende ningún elemento objetivo que permita corroborar la supuesta negativa de registro.



Tampoco se aportó prueba alguna que permita inferir, siquiera indiciariamente, que, la parte actora o alguna planilla vinculada a ella hubiese acudido a solicitar registro, o que la autoridad comunitaria hubiese emitido una negativa expresa o tácita.

La sola afirmación de que **“se impidió el registro”** no justifica ni acredita el motivo disenso inobservado, el principio procesal de que quien afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 15, apartado I, de la Ley de Medios Local.

- **Imposibilidad de generar certeza sobre la supuesta desnaturalización del método de elección.**

La parte actora, argumenta que la aceptación de una sola planilla desnaturaliza el método de elección previsto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025. Sin embargo:

- No acredita que hubiese **más de una planilla interesada**
- No demuestra que la comunidad estuviese en posibilidad real de integrar otra, ni expone cuál sería la planilla alterna negada, ni quiénes serían sus integrantes.

Resulta claro que las aseveraciones formuladas por la parte actora se sustentan únicamente en **conjeturas**, sin el respaldo de hechos verificables, lo que imposibilita a este Tribunal realizar un estudio del presente agravio.

Las manifestaciones vertidas se reducen a **valoraciones subjetivas** concernientes a una supuesta afectación a la pluralidad y representatividad, sin que se establezca un **nexo concreto** entre tales expresiones y un agravio personal, directo y jurídicamente relevante para la parte actora.

En consecuencia, al no demostrar la parte actora **quién habría sido efectivamente objeto de la negativa de registro, de qué manera se produjo ese acto, cuál es el interés jurídico propio que le permitiría impugnarlo**, así como al no aportar

prueba alguna que permita corroborar los hechos alegados, este Tribunal Electoral concluye que dicho agravio es **inoperante**, por derivar de afirmaciones **genéricas, abstractas e imprecisas**.

2. Registro desalineado del método por omitir controles mínimos previstos, verificación documentada de paridad, acreditación y notificación de representantes y resoluciones motivadas sobre requisitos.

La parte actora sostiene que el siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Autoridad Municipal condujo la etapa de registro de planillas sin: (i) dejar constancia de haber verificado la paridad en la integración de las planillas; (ii) recibir, acreditar y notificar a la Cabecera y Agencias la lista de representantes de cada candidatura para la vigilancia de la elección; y (iii) emitir resoluciones individualizadas, fundadas y motivadas respecto de las admisiones o negativas de registro, señalando documentos faltantes y posibilidad de subsanación.

Afirman que estas omisiones provocaron una desalineación del método, vulnerando certeza e igualdad en la contienda.

Sin embargo, el presente agravio se declara **INOPERANTE**, por las siguientes razones:

- ✓ **Falta de confrontación directa con las consideraciones del Dictamen**

El agravio deviene inoperante porque **la parte actora no controvierte los argumentos específicos** con los cuales la autoridad responsable justificó la validez de la etapa de registro.

1. **La convocatoria fue debidamente difundida;**
2. **El plazo para registro fue público y conocido;**
3. **Únicamente una planilla compareció ante la Autoridad Municipal a solicitar su registro;**



4. **La autoridad actuó conforme al método vigente**, al verificar la documentación presentada por la única planilla registrada.

La parte actora **no desvirtúa ninguno de estos elementos**.

En su agravio únicamente menciona omisiones genéricas (paridad, acreditación de representantes, resoluciones individualizadas), pero:

- **No demuestra que existiera más de una planilla solicitando registro**, lo que haría operante la verificación comparativa de paridad;
- **No afirma ni acredita** que, presentaron lista de representantes que la autoridad hubiera rechazado o hubiera omitido notificar; y
- **No señala que**, hubieran solicitado una resolución individual o un plazo de subsanación que les hubiera sido negado.

La acusada falta de paridad tampoco genera agravio válido

La actora argumenta que la planilla presentada por la presidenta municipal que pretende reelegirse incumplía el principio de paridad; sin embargo:

- **no identifica la integración concreta de dicha planilla,**
- **no señala en qué consistiría la desproporción,**
- **no aporta documento alguno que acredite la supuesta falta de paridad, y**
- **no combate el hecho de que la autoridad municipal únicamente recibió una planilla,** elemento relevante que desvirtúa su dicho.

Al no demostrar que registró su propia planilla ni que compitió en condiciones de desigualdad, el argumento resulta igualmente genérico e inatendible.

Así, sus planteamientos **son contruidos “en abstracto”**, **carentes de soporte probatorio** al no demostrar que hubo más solicitudes de registro, que no se verificó la documentación disponible y que no se cumplió el método conforme a la convocatoria.

Lo que es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Sala Superior, **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO¹⁵.**”, los motivos de inconformidad deben contener elementos mínimos de argumentación y vinculación con los hechos acreditados; de lo contrario, resultan incapaces de generar una controversia eficaz.

3. Negativas de registro sin acto individual fundado y motivado ni posibilidad real de subsanar, contrariando la fase formal de acreditación de requisitos prevista por el método.

La parte actora sostiene que, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, diversas ciudadanas y ciudadanos acudieron a solicitar el registro de planillas, y que la Autoridad Municipal presuntamente negó su inscripción sin emitir actos individualizados, fundados y motivados, ni otorgar la posibilidad de subsanar requisitos.

Afirman incluso que algunas negativas fueron verbales o quedaron asentadas únicamente mediante anotaciones genéricas.

No obstante, este agravio resulta **inoperante**, por las siguientes razones:

- **Falta de acreditación mínima del hecho en que se basa la queja.**

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>



Este Tribunal advierte que en autos no obra medio probatorio idóneo que acredite que existieron múltiples solicitudes formales de registro por parte de otras planillas, ni que tales solicitudes fueron rechazadas mediante actos individuales por la autoridad municipal.

La parte actora se limita a alegar, de manera genérica, que “se negó la inscripción” y que en algunos casos la negativa fue “verbal” o quedó en anotaciones genéricas, sin acompañar constancias documentales, firmas de rechazo, oficios de notificación, acuses de recibo o cualquier otra prueba que ponga en evidencia la existencia de solicitudes concretas rechazadas.

Este defecto probatorio torna la alegación **meramente afirmativa** y carente de **fundamento fáctico necesario** para emprender su análisis.

La parte actora no aportó medio de convicción alguno que acredite:

- Que efectivamente existieron otras personas o grupos que **intentaron registrar planillas**;
- Que hubieran presentado documentación ante la autoridad municipal;
- Que hubieran solicitado formalmente el registro;
- Que la autoridad se los hubiera negado;
- Ni mucho menos que existiera una negativa expresa o verbal, fundada o infundada.

Por tanto, al no acreditar la parte actora los hechos que sirven de base a su queja, el agravio se torna **genérico, impreciso y meramente enunciativo**, lo cual lo vuelve inoperante, porque no permite a este órgano jurisdiccional **contrastar hechos** con el acto impugnado.

4. Admisión del registro que materializa reelección pese a que el método comunitario no la contempla.

A estima de este Tribunal **este agravio resulta infundado** con base al siguiente análisis:

La parte actora sostiene que, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal admitió el registro de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal en funciones, lo que, a su juicio constituye una reelección para el mismo cargo dentro del trienio inmediato.

Afirma que dicha actuación contraviene el método de elección del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, previsto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el cual establece expresamente que en dicho sistema normativo no se contempla la figura de reelección o elección continua.

Sostiene que la reelección no forma parte de las normas vigentes y que su incorporación no puede derivar de una decisión administrativa de registro, sino únicamente de un acuerdo válido adoptado por la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad del sistema normativo indígena, y posteriormente reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Alega que tal modificación constituye un cambio sustancial que requiere consenso previo, conforme al artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Federal.

Refiere que la admisión de la candidatura continuista altera la legalidad del proceso, genera una ventaja indebida para quien ocupa el cargo y vulnera los derechos político-electorales de la comunidad y de las demás personas aspirantes, en contravención de los principios de igualdad, autonomía y libre determinación comunitaria.



Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que es **infundada** la afirmación relativa a que la figura de la reelección en el cargo de Presidencia Municipal fue introducida de manera unilateral o carente de respaldo comunitario.

De la información proporcionada se advierte que la incorporación de dicha modalidad al sistema normativo interno de Santiago Xanica obedeció a un **proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria**, desarrollado en el marco del ejercicio legítimo de la **libre determinación, autonomía y autogobierno** que caracteriza a las comunidades indígenas.

En efecto, la autoridad responsable expone que, en la reunión del trece de septiembre de dos mil veinticinco, los representantes de las comunidades de Santa María Coixtepec, San Antonio Ozolotepec, San Felipe Lachillo, así como las autoridades municipales de El Pochotle, Ojo Venado, San Jerónimo, Tortolita y Río Cajón, todas integrantes del municipio, acordaron someter a consulta de la Asamblea General Comunitaria la eventual adopción de la reelección, atendiendo solicitudes formuladas por habitantes de diversas localidades.

Tal determinación, afirma, quedó asentada en el punto quinto de la *“Minuta de acuerdos para dar a conocer el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025”*, cuya copia certificada obra en autos.

Asimismo, refiere que, derivado de dicho acuerdo, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual aprobó la emisión de la convocatoria dirigida a la Asamblea General Comunitaria para consultar la procedencia de implementar la reelección en el proceso electoral ordinario del año en curso.

Para sustentar lo anterior, la autoridad adjuntó en copia certificada tanto la sesión de cabildo como la certificación de la publicación de la convocatoria respectiva, documentos orientados a acreditar que el procedimiento se realizó con publicidad, participación y conforme a los cauces de decisión propios de la comunidad.

Documentales públicas por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de su competencia y que en al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se impugna.

De la citada certificación se advierte que los lugares donde fue fijada la convocatoria **para llevar la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, respecto de la reelección en el cargo** de la Presidencia Municipal en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año; fueron los siguientes”:

- En el corredor de las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, ubicado en el domicilio conocido Centro de Santiago Xanica, observándose que presuntamente fue publicada a las 14:05 P.M.
- Cocina Comunitaria DIF. Hora 14:15 P.M
- Instancia de la Mujer. Hora 14:30 P.M.
- Kiosko. Hora 14:45 P.M

Posteriormente mediante certificación realizada se advierte del escrito que, la secretaria municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, refiere lo siguiente:

“Siendo las catorce horas del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, inicio su recorrido en el centro de la población con la finalidad de fijar en los lugares más concurridos la citada convocatoria para llevar a cabo la reelección, a efecto de hacerla del conocimiento de las y los ciudadanos de la comunidad de la cabecera municipal, siendo los siguientes:



- En el corredor de las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, ubicado en el domicilio conocido Centro de Santiago Xanica, observándose que presuntamente fue publicada a las 14:05 P.M.
- Cocina Comunitaria DIF. Hora 14:15 P.M
- Kiosko. Hora 14:20 P.M
- Instancia de la Mujer. Hora 14:30 P.M.

De igual manera se advierte que anexa a su informe documental en copia certificada consistente en **“Acta de Sesión extraordinaria de cabildo** del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, **respecto al cómputo al final** de la Consulta a la Asamblea General Comunitaria sobre la Reelección a la Presidencia Municipal”

Documental que obra debidamente glosada al presente expediente y analizada y valorada en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De la citada documental, se observa que la misma fue realizada según consta en ella,

“Siendo las doce horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal ubicado en domicilio conocido, centro de la cabecera municipal de Santiago Xanica; los concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional, con la finalidad de llevar a cabo la sesión extraordinaria de cabildo con apego en lo establecido en los artículos....

Así como en lo previsto en la Convocatoria para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

Respecto de la REELECCION EN EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO A CELEBRARSE EN EL PRESENTE AÑO”

De dicha documental se advierten los siguientes resultados obtenidos a la consulta realizada:

N/P	COMUNIDADES EN DONDE CELEBRARON SU ASAMBLEA.	A FAVOR DE LA PREGUNTA 1 QUE SE PERMITA LA REELECCION DE LA C. MIRIAM SULAMITA DIAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA.	A FAVOR DE LA PREGUNTA 2 QUE NO SE PERMITA A LA C. MIRIAM SULAMITA DIAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA.	TOTAL, DE ASAMBLEISTAS QUE VOTARON POR COMUNIDAD
2	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA	254	1	255
3	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE LACHILLO.	145	1	146
4	AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA COIXTEPEC	MAYORIA	0	MAYORIA
5	TOTALES	399	2	401

Asimismo, la autoridad responsable precisa que la consulta se efectuó mediante **Asambleas Generales simultáneas** realizadas el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco en cada una de las comunidades y en la cabecera municipal, siguiendo los **usos y costumbres vigentes**, así como el formato de consulta previamente acordado por las propias instancias comunitarias.

Refiere que, del análisis de las actas relativas a los actos de **admisión, revisión, subsanación y, en su caso, negativa de registros de planillas**, incluyendo la identificación de documentos faltantes y los plazos otorgados para su corrección, se desprende que el procedimiento se desarrolló con apego a derecho y en consonancia con las determinaciones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria.

Para sustentar tales afirmaciones, la autoridad adjuntó al informe circunstanciado diversas documentales, entre ellas, el **acta de sesión extraordinaria de cabildo** del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo el **cómputo final de la**



consulta realizada sobre la reelección a la Presidencia Municipal.

Dicho instrumento se acompaña, además, de las listas que contienen el nombre y firma de las personas participantes, así como el acta con los **resultados obtenidos**.

De igual manera, se anexó la **cédula de notificación por estrados** de la misma fecha, mediante la cual la Secretaría Municipal hizo del conocimiento general la citada acta de cómputo final, manteniéndola publicada por un plazo de setenta y dos horas en los estrados del Ayuntamiento, conforme a la práctica administrativa de publicidad comunitaria.

Finalmente, la autoridad incorpora la **certificación de publicación del oficio “RESULTADOS, CONSULTA/2025”**, de veintinueve de septiembre del año en curso, emitida con el propósito de difundir entre las y los habitantes de la cabecera municipal los resultados de la consulta, señalando expresamente los lugares y horarios en los que dicha información quedó a disposición del público, siendo los siguientes:

- En el corredor de las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, ubicado en domicilio conocido Centro de Santiago Xanica. Hora de Fijación 17:15 P.M
- Mercado municipal. Hora 17:25 P.M
- Kiosco. Hora 17:36 P.M
- Cocina comunitaria del DIF Municipal. Hora 17:50 P.M

Adjunta, además, copia certificada de los oficios “Resultado-consulta/2025, a través de los cuales se hace del conocimiento de los agentes municipales de San Felipe Lachillo; Santa María Coixtepec; San Antonio Ozolotepec, todos pertenecientes al municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, a través de los cuales hace del conocimiento los resultados obtenidos en la votación realizada para permitirle a Miriam Sulamita Diaz Luis, participar en la vía de la reelección al cargo de la Presidencia

Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, únicamente por un periodo más.

Ahora bien, del análisis de las documentales públicas remitidas en copia certificada por la autoridad responsable, este Tribunal obtiene plena convicción de que, **contrario a lo sostenido por la parte actora**, el registro de la planilla encabezada por la presidenta municipal para contender por un nuevo periodo **no obedeció a un acto fortuito, improvisado o carente de sustento comunitario**.

Por el contrario, las constancias acreditan que dicha pretensión fue el resultado de un **proceso deliberativo estructurado**, en el que participó activamente la comunidad de Santiago Xanica conforme a sus prácticas tradicionales.

Las pruebas incorporadas al expediente evidencian que la propuesta de reelección fue **sometida a consideración de la población**, en ejercicio de su derecho de libre determinación y mediante los mecanismos de participación colectiva propios de su sistema normativo interno.

En ese contexto, las ciudadanas y los ciudadanos del municipio expresaron su voluntad de **autorizar a la presidenta municipal a contender por un periodo adicional**, decisión que quedó documentada y certificada en las actas correspondientes.

Resulta particularmente ilustrativo el respaldo de **trescientos noventa y nueve ciudadanos**, quienes avalaron expresamente la propuesta de reelección.

Si efectivamente se hubiese tratado de una imposición unilateral o contraria a las prácticas comunitarias, no resultaría lógico ni jurídicamente razonable que el universo comunitario mostrara un apoyo tan amplio y documentado.

En consecuencia, las constancias ofrecen un grado de certeza suficiente para concluir que la decisión de permitir la reelección



no fue impuesta ni adoptada de manera arbitraria, sino que provino de un ejercicio genuino de autodeterminación comunitaria, plenamente válido dentro del marco constitucional y normativo que reconoce y protege los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Luego entonces, **al haber sido la propia comunidad quien decidió incorporar y aceptar la figura de la reelección**, no puede sostenerse que tal determinación resulte contraria a su sistema normativo interno.

Ello es así porque, conforme a los principios de **libre determinación, autonomía y autogobierno**¹⁶, las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas gozan del derecho pleno a definir sus propias instituciones y procedimientos internos, siempre que respeten los derechos fundamentales.

Dichos principios se encuentran reconocidos en el **artículo 2º de la Constitución Federal**, cuyo apartado A, garantiza expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente sobre sus formas de organización política y social.

De esta forma, cualquier decisión adoptada de manera colectiva y conforme a sus prácticas tradicionales **constituye un ejercicio legítimo de su potestad autodeterminativa**.

Esta interpretación encuentra sustento, además, en la **jurisprudencia 19/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁷ criterio que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar los actos de comunidades indígenas

¹⁶ Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. TEPJF 2017. Página 18.

¹⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/juridica>

desde una perspectiva que reconozca y respete la validez de sus métodos deliberativos y sus decisiones colectivas.

En consecuencia, si la comunidad de Santiago Xanica, mediante sus prácticas normativas internas, decidió permitir la reelección, dicha determinación **se ubica dentro del marco constitucional de protección a la autonomía indígena** y, por ende, no puede ser considerada contraria a su sistema normativo propio.

Bajo ese contexto, la comunidad de Santiago Xanica decidió incorporar la figura de reelección dentro de su sistema normativo indígena, decisión que se encuentra plenamente amparada en su facultad de autodeterminación y, **por tanto, no admite cuestionamiento desde parámetros ajenos a su propio orden comunitario.**

Lo anterior se robustece con el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**¹⁸, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido reconoce que el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de crear, adaptar o transformar sus instituciones internas, sin necesidad de seguir los modelos organizativos del Estado.

En el mismo sentido, el criterio contenido en la **Tesis XXVII/2015**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**¹⁹, establece que la facultad de autodisposición normativa conlleva que, ante conflictos internos o ante la inexistencia de reglas consuetudinarias aplicables, sean los propios pueblos y comunidades a través de sus autoridades tradicionales competentes y conforme a su jerarquía interna quienes generen

¹⁸ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=285057>. Página 15 del protocolo.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65



y definan las reglas necesarias para resolver controversias o colmar vacíos normativos²⁰.

Dicho criterio reconoce el carácter dinámico, vivo y evolutivo de los sistemas normativos indígenas, y la legitimidad de que sus normas se actualicen mediante los procesos deliberativos comunitarios.

Asimismo, resulta orientador para la solución del presente asunto lo resuelto por *Sala Xalapa*, al resolver el juicio identificado con la clave **SX-JDC-23/2020**²¹.

En esa determinación, la Sala precisó que las limitaciones a la reelección previstas en el artículo 115 constitucional aplicables únicamente a ayuntamientos electos por el régimen de partidos políticos, **no pueden trasladarse automáticamente a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, dado que estos cuentan con una organización política diferenciada, sustentada en su autonomía y en prácticas comunitarias que responden a su identidad y tradición propias.

De esta manera, conforme a los criterios constitucionales y jurisprudenciales citados, la incorporación de la reelección en Santiago Xanica **constituye un ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación**, y no una transgresión a su sistema normativo interno.

En ese precedente, la Sala Regional concluyó que:

La reelección del actor como Presidente Municipal de Monjas, Miahuatlán, debía respetarse para garantizar el principio de máxima protección de la libre determinación y autonomía del pueblo indígena involucrado.

²⁰ Ver Manuel González Oropeza* y Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, Justiciabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, Revista Cuestiones Constitucionales, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no.32 México ene./jun. 2015. Consultable en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100007.

²¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

Sostuvo que en la asamblea electiva correspondiente, así como en su ulterior ratificación, quedó acreditado que los derechos humanos de los habitantes fueron observados, y que la **voluntad de la Asamblea General Comunitaria** se expresó de manera auténtica, libre y conforme a sus prácticas tradicionales.

El análisis efectuado por *Sala Xalapa* puso de manifiesto que, en dicho caso, la comunidad ejerció de forma plena sus derechos a la **libre determinación, autonomía y autogobierno**, elementos que constituyen el **núcleo esencial** del régimen de los sistemas normativos indígenas, por lo que debía prevalecer la decisión comunitaria y declararse válida la reelección.

Es pertinente destacar que, conforme al criterio citado, y siempre que **no exista evidencia de condicionamiento, coacción o presión indebida**, la decisión adoptada por la asamblea comunitaria en el marco de sus usos y costumbres debe ser respetada, en apego al orden constitucional y convencional que protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se advierte del análisis integral de las constancias que obran en autos, y contrario a lo sostenido por la parte actora, los elementos probatorios del expediente no revelan la existencia de las irregularidades alegadas.

Por el contrario, las actuaciones verificadas, valoradas en su contexto y en armonía con las manifestaciones de las partes, evidencian que los hechos se desarrollaron conforme a los principios y procedimientos que estructuran el sistema normativo interno de la comunidad.

En consecuencia, **la incorporación de la figura de la reelección, que permite a la presidenta municipal** participar por un periodo adicional por el citado cargo de Santiago Xanica, Oaxaca, responde a un ejercicio legítimo de toma de



decisiones comunitarias, adoptado en pleno respeto a la libre determinación, autonomía y autogobierno que caracterizan a los sistemas normativos indígenas que rigen la vida político-electoral del municipio.

En efecto, **la determinación de permitir la reelección** fue acordada por la comunidad de Santiago Xanica, previa consulta con los agentes municipales, y consenso de la ciudadanía del citado municipio, tal y como se advierte de las documentales previamente analizadas, tomando tal decisión, conforme a su propio sistema normativo, y se expresó mediante un **procedimiento participativo y democrático**, como quedó acreditado en las actas y elementos analizados en apartados previos de esta sentencia.

Así, ha quedado demostrado que **la ciudadanía del municipio decidió, por mayoría**, habilitar la posibilidad de que la presidenta municipal, contienda por un periodo más, siguiendo los métodos tradicionales que integran su sistema normativo electoral.

Tal determinación **no contraviene norma constitucional o convencional alguna**, pues se encuentra amparada por los derechos de **autonomía, libre determinación y autogobierno** reconocidos en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Pueblos Indígenas y Tribales.

Lo anterior, es acorde a la **jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”²²**

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=prin>

De igual manera, se advierte que la **convocatoria emitida para realizar la encuesta comunitaria sobre la reelección**, así como el **cómputo final** de dicha consulta, **no fueron controvertidos por las partes**, por lo que ha adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, **no existe elemento que permita considerar que la decisión comunitaria se haya adoptado con vulneración a derechos político-electorales**, ni que se haya producido afectación al principio de participación igualitaria.

Ahora bien, es preciso destacar que, si bien el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT381/2025** no prevé de manera expresa una disposición que habilite o regule la postulación consecutiva en el cargo, como lo refiere la parte actora, **tampoco contiene disposición alguna que la prohíba o restrinja**.

En ese sentido, la **simple ausencia de un reconocimiento formal** de la figura de elección continua **no puede interpretarse como una prohibición tácita**, máxime que, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, las limitaciones a los derechos políticos deben estar **previstas de manera expresa**, ser **claras**, y **provenir de una fuente normativa legítima**, lo cual no ocurre en el caso.

Aunado a ello, como se expuso en apartados anteriores, la decisión de la actual presidenta municipal de participar en el proceso electivo de la comunidad de Santiago Xanica, **no fue fruto de una actuación unilateral o arbitraria**, sino que **derivó de un proceso deliberativo comunitario**, adoptado en **ejercicio del derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno** reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Federal.



Dicho procedimiento fue **sometido a la consideración de la Asamblea General Comunitaria**, órgano máximo de decisión dentro del sistema normativo interno, y **aprobado por consenso**, cumpliendo así con los parámetros jurisprudenciales que exigen que las determinaciones comunitarias:

1. **Emanen de sus propias instituciones,**
2. **Respondan a sus procedimientos internos, y**
3. **No vulneren derechos fundamentales.**

En consecuencia, la determinación relativa a la postulación consecutiva se encuentra **plenamente amparada por la autonomía normativa de la comunidad**, adoptada conforme a sus usos y costumbres, y en armonía con el marco constitucional que garantiza su derecho a decidir la forma de elección de sus autoridades.

En consecuencia, este Tribunal estima que el registro de la actual presidenta para participar en el proceso electivo de la comunidad, no vulnera el sistema normativo que tiene Santiago Xanica, porque como ha quedado precisado en esta determinación tal decisión fue consensada con la ciudadanía **quien manifestó mayoritariamente su aprobación para que participe en la vía de la reelección.**

Este entendimiento es acorde con la **jurisprudencia 27/2002**, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”²³**, que reconoce que el ejercicio de dichos derechos implica no solo la facultad individual de participar en los procesos electivos, sino también la **posibilidad colectiva de decidir, conforme a las**

²³ https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

formas democráticas propias de cada comunidad, quiénes pueden postularse y continuar ejerciendo un cargo de elección popular.

Por ello, y al haberse respetado los procedimientos internos del municipio, no se advierte que la decisión del disenso en estudio hubiere trastocado el método electivo que tiene la comunidad.

Cabe precisar que, aún en el escenario hipotético de que no se hubiese emitido convocatoria formal para la eventual reelección ni mediado una votación específica sobre dicha figura, **ello no sería suficiente para invalidar la participación de la presidenta municipal en un nuevo proceso.**

Ello es así porque, si la propia comunidad, en ejercicio pleno decide aceptar su registro para contender por un periodo adicional y, posteriormente, le otorga su respaldo mediante el voto comunitario, tal decisión resultaría igualmente válida y plenamente acorde con su sistema normativo interno.

Lo anterior se sustenta en que, conforme ha quedado demostrado, es la comunidad quien determina, bajo sus propias reglas y procedimientos tradicionales, la forma de organización y conducción de sus asuntos internos.

En ese marco, mientras se respete de manera irrestricta el núcleo esencial de los derechos humanos, el ejercicio de la libre determinación y autogobierno **constituye un acto legítimo y constitucionalmente protegido.**

Ahora bien, del análisis integral de las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable, valoradas en conjunto con las manifestaciones de ambas partes, este Tribunal advierte que no se acredita la transgresión al sistema normativo interno del municipio de Santiago Xanica que sostiene la parte actora.



Por el contrario, el acervo probatorio revela que las actuaciones de la autoridad comunitaria se desarrollaron conforme a sus propias reglas tradicionales, dentro de un proceso deliberativo y democrático reconocido por la colectividad, sin que se observe afectación alguna al sistema de cargos ni al modelo de decisión comunitaria que rige en el municipio.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, las documentales exhibidas por la autoridad responsable generan certeza y plena convicción a este órgano jurisdiccional.

Por ello, se consideran elementos suficientes para sostener que el agravio hecho valer por la parte actora resulta infundado.

5.3 Consideración sobre la documental superviniente aportada por la parte actora.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable, remitió, con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, un escrito a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual hace llegar diversa información bajo la denominación de *prueba superviniente*.

De su contenido se advierte, en términos generales, que la autoridad municipal refiere haber llevado a cabo determinadas actuaciones en seguimiento a la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el expediente **JNI/96/2025**, por tanto, solicita se declaren inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

En lo sustancial, informa que:

El diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, a las diez horas, en reunión con los agentes municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, se acordó:

1. **Ampliar el plazo para el registro de planillas**, fijándolo para el día veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, en un horario de nueve a trece horas; y
2. **Establecer una nueva fecha para la elección ordinaria de concejalías** del Ayuntamiento de Santiago Xanica.

Apreciación del Tribunal sobre el contenido del escrito

Al respecto, resulta necesario precisar a la autoridad responsable que, como hecho notorio²⁴, en la sentencia dictada dentro del expediente **JNI/96/2025**²⁵, este Órgano Jurisdiccional resolvió, entre otros aspectos, que:

- No existía impedimento jurídico alguno para que las y los ciudadanos interesados procedieran al registro de sus planillas dentro de los plazos establecidos en la convocatoria cuya validez se analizó.
 - Que, para efectos de garantizar el respeto a la autonomía y autodeterminación comunitaria, se consideraba pertinente **sugerir** que los órganos comunitarios y el Ayuntamiento valoraran la pertinencia de abrir un plazo adicional para el registro.
 - Que la decisión final sobre la ampliación del registro recaería plenamente en las autoridades comunitarias, en ejercicio de su sistema normativo interno.
 - Que la autoridad responsable debía informar a este Tribunal sobre las determinaciones adoptadas.
- **Carácter no vinculante de la sugerencia y ausencia de incidencia en la litis del presente asunto.**

De este modo, es claro que **en ningún momento** este Tribunal ordenó la ampliación del plazo de registro de planillas.

La indicación emitida en la ejecutoria mencionada tuvo un carácter estrictamente **orientador**, respetuoso de la autonomía comunitaria, dejando a salvo la facultad de los órganos internos de decidir lo que consideraran adecuado.

Así, aún en el supuesto de que la autoridad responsable hubiese determinado no viable la ampliación del plazo, ello **no**

²⁴ Artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

²⁵ <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>



habría incidido en el análisis de fondo del presente medio de impugnación, por los razonamientos precisados en esta resolución.

En consecuencia, el oficio y las documentales remitidas por la autoridad responsable, al tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad, fueron analizados y valorados conforme a los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Dichos elementos, concatenados con las manifestaciones de las partes y las demás constancias del expediente, permiten a este Tribunal contar con certeza y plena convicción respecto a la **inoperancia de los agravios planteados por la parte actora**, conforme se razonó previamente en esta ejecutoria.

Debe precisarse que tales documentales, lejos de modificar el sentido de la presente resolución, únicamente **refuerzan** las consideraciones que conducen a la declaración de inoperancia ya realizada.

No obstante, ello **no influye ni altera** el fondo de la determinación adoptada, puesto que la sentencia dictada en el expediente **JNI/96/2025** no constituye un elemento condicionante ni determinante para resolver el presente asunto.

Por tanto, considerando que las mismas documentales fueron remitidas también dentro del expediente **JNI/96/2025**, con el propósito de informar sobre las acciones realizadas en cumplimiento de dicha sentencia, se precisa que **serán de igual manera valoradas en ese diverso expediente**, en los términos que correspondan al resolverlo.

Con base en los razonamientos desarrollados con antelación, aunados a las documentales que obran debidamente glosadas en autos, y al haberse determinado que los agravios planteados por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**, sin que

exista cuestión adicional que deba ser materia de estudio o pronunciamiento, **este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** procede a resolver y se :

RESUELVE.

ÚNICO. El registro de la presidenta municipal de Santiago Xanica, para participar en el proceso electivo, no vulnera el sistema normativo de la comunidad, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese. De manera personal a la parte actora; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su momento archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada presidenta **Sandra Pérez Cruz Presidenta**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.